

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 311

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MENORES DE EDAD: C.D.S.C. y Y.A.S.C.
DEMANDADO: DORALIA CANO AGUDELO
RADICADO No.: 76001-31-10-013-2024-00009-00

Una vez revisada la demanda instaurada a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en interés de los menores de edad **C.D.S.C. y Y.A.S.C.** a través de su abuela paterna la señora **MARÍA GRACIELA CAICEDO TREJOS** y sus anexos, se encuentran éstos ajustados a lo dispuesto en los artículos 82 ,84, 90 y 395 del Código General del Proceso, por consiguiente, el despacho admitirá la presente demanda, dándole el trámite de un proceso verbal observando lo establecido en numeral cuarto del artículo 22 del Código General del Proceso.

Conforme a la manifestación efectuada por el representante de la parte demandante, con relación a los datos de contacto aportados por la parte demandada, se dispondrá su notificación en aplicación a lo determinado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada o a través de mensaje de datos al número de Whatsapp¹ que se enuncia en la captura de pantalla aportada en el escrito de subsanación.

Respecto a los parientes paternos de quienes se tiene la dirección de notificación, deberán ser citados por correo electrónico o a las direcciones indicadas, diligencia que estará a cargo de la parte demandante y de la que deberán ser remitidas a este despacho judicial las evidencias respectivas. Los parientes podrán manifestar lo que a bien tengan sobre lo pretendido por escrito o compareciendo a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

A lo ateniendo al enteramiento de los parientes por línea materna, se dará aplicación a lo determinado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, efectuando su inclusión en el aplicativo Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, por delantera se comunica que la medida provisional peticionada no puede ser acogida por este despacho, toda vez que para el momento de valoración de su admisión los menores de edad cuentan con una representante legitimada por la Ley Colombiana que es su madre y solo hasta que se emita el respectivo pronunciamiento por esta célula judicial que en derecho corresponda, se determinará la procedencia de la acción. Sin embargo, se tiene que la señora **MARÍA GRACIELA CAICEDO TREJOS** cuenta con la custodia y el cuidado personal de sus nietos otorgado por ente administrativo legitimado, la cual cuenta con total firmeza ante los entes de orden público y privado para garantizar sus derechos vinculados al interés superior de orden constitucional que les asiste y que ha recalcado el órgano constitucional de cierre en providencia T-108 de 23 de marzo de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC16733-2022 , M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En mérito de lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que promueve el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en defensa de los intereses los menores de edad **C.D.S.C. y Y.A.S.C.** a través de su abuela paterna la señora **MARÍA GRACIELA CAICEDO TREJOS** en contra de la señora **DORALIA CANO AGUDELO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada y córrasele traslado de la demanda y sus respectivos anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la conteste si así lo considera, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, haciendo uso de la dirección electrónica indicada por esta o por el canal de mensajería que usa la aplicación Whatsapp del cual se tiene certeza corresponde a la convocada.

TERCERO: CITÉSE mediante a los parientes paternos de los menores de edad **C.D.S.C. y Y.A.S.C.**, que fueron relacionados en la demanda de acuerdo con el art. 395 del C.G.P., diligenciamiento que estará a cargo de la parte actora quien remitirá a este despacho las evidencias que soportarán su cumplimiento.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a los parientes paternos de los menores de edad **C.D.S.C. y Y.A.S.C.**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría déjese la constancia en el expediente y en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

QUINTO: NEGAR la medida provisional peticionada, conforme lo contemplado en este proveído.

SEXTO: CONMINAR a las entidades de orden público y privado para que no obstaculicen el disfrute de los derechos que le asisten a los niños, niñas y adolescentes, valorando que estos cuentan con mecanismos de orden judicial y administrativo que en ausencia de representante otorgan para que sea efectiva esta labor potestad.

SÉPIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensora de Familia y al Delegado del Ministerio Público adscritas a este despacho.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.